

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 25-2016-OS/DSE

Lima, 02 de noviembre del 2016

SIGED N°:	201600075724
Procedimiento:	Calificación de Fuerza mayor para la Energía Dejada de Inyectar (EDI) al sistema por causa ajena al Generador RER (PR-38).
Asunto:	Evaluación de Solicitud
Solicitante:	ENERGÍA EÓLICA S.A. (en adelante ENERGÍA EÓLICA)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta EESA-281-2016-REG, ENERGÍA EÓLICA solicitó la calificación de fuerza mayor, conforme al Procedimiento Técnico COES N° 38, por efecto del Fenómeno del Niño, para el periodo tarifario de Mayo 2015 - Abril 2016 correspondiente a la Central Eólica Cupisnique.

Sustenta la solicitud de calificación del evento como un supuesto de Fuerza Mayor en la ocurrencia del Fenómeno del Niño presente a lo largo de todo el periodo tarifario comprendido desde Mayo 2015 - Abril 2016, debido a su naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinaria, supuesto enmarcado dentro de lo dispuesto por el Contrato de Concesión para el Suministro de Energía Renovable al SEIN.

Asimismo, menciona que el Fenómeno del Niño se ha presentado con especial fuerza en el litoral peruano desde el año 2015, bajo condiciones que han sido calificadas de "intensas" y/o "excepcionalmente fuertes". Señala que entre las principales características asociadas al Fenómeno del Niño, se encuentran la reducción de los vientos alisios y un incremento de las lluvias, situaciones que en conjunto han determinado un año excepcionalmente difícil para la operación en condiciones normales de las centrales eólicas como la CE Cupisnique, como se desprende del Informe N° 002-2016-OPE-EOL que adjunta a la solicitud.

- 1.2 Mediante carta EESA-295-2016-REG, ENERGÍA EÓLICA amplió los fundamentos de la solicitud.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 218-2016-OS/CD, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor, referidas al Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: *"Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER"*.

- 2.2 El numeral 1.11 del *Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables* (aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM), *precisa que "Energía Dejada de Inyectar por Causas Ajenas al Generador RER"* es la energía que el Generador RER no puede inyectar al SEIN por disposiciones del COES y/o por condiciones de operación del sistema eléctrico y/o instalaciones de terceros y/o por causas de fuerza mayor calificadas por OSINERGMIN. Indica además que dicha EDI será determinada según el correspondiente Procedimiento del COES.

- 2.3 En efecto, el Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN N° 38: *“Determinación de energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador con RER”*, aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD (PR-38) del 12 de abril de 2016, establece lo siguiente:

Numeral 5.2, inciso c del Procedimiento PR-38:

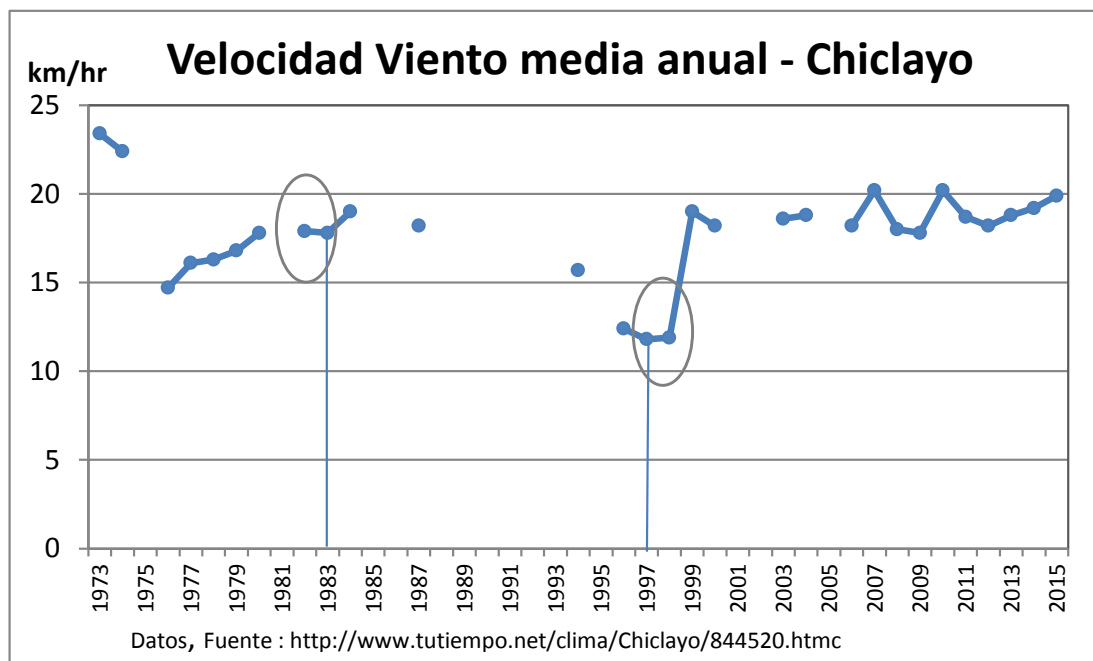
*“Los periodos de interrupción o reducción de la producción de centrales de generación con RER a ser considerados para la determinación de la EDI, serán los originados por:
(...)
c) Causas de fuerza mayor calificadas por Osinergmin”.*

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315º del Código Civil, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que sea extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5 En tal sentido, conforme con la normativa vigente, la calificación de un evento como fuerza mayor constituye un procedimiento de evaluación previa, que implica que éste se inicie a solicitud de parte y se encuentra sujeto al análisis de los medios probatorios que la entidad solicitante pueda adjuntar.
- 2.6 En el presente caso, ENERGÍA EÓLICA solicitó la calificación de fuerza mayor, conforme al Procedimiento Técnico COES N° 38, por efecto del Fenómeno del Niño, para el periodo tarifario de Mayo 2015 - Abril 2016 correspondiente a la Central Eólica Cupisnique.

ENERGÍA EÓLICA señala que el evento califica como imprevisible porque no pudo haber sido razonablemente detectado antes de su ocurrencia; asimismo, dice que fue irresistible porque ha tenido que enfrentar la reducción del potencial eólico indispensable para la producción de electricidad por la CE Cupisnique (precisa que los efectos imprevisibles del Fenómeno del Niño conllevan diversos desafíos tanto para la operación y mantenimiento de las instalaciones de la CE Cupisnique, así como para la operación comercial de la misma. Dice que ha podido “resistir” los efectos imprevisibles adoptando mecanismos correctivos para lograr la operación de sus instalaciones de generación eólica, pese al incremento en los costos de operación y mantenimiento que involucraron dichos mantenimientos). Finalmente, indica que, según lo señalado previamente, lo extraordinario del Fenómeno del Niño es una consecuencia lógica de lo imprevisible (toda vez que sus estudios y previsiones no permiten una certeza razonable de su impacto) e irresistible de sus efectos, dadas las condiciones legales y comerciales en las que opera la CE Cupisnique.

- 2.7 Al respecto, de la evaluación efectuada se observa lo siguiente:

La solicitud de ENERGÍA EÓLICA se sustenta en que supuestamente el Fenómeno El Niño (FEN) es un evento extraordinario; al respecto, en el siguiente gráfico se presenta la estadística de promedio anual de viento en Chiclayo en el periodo de 1973 a 2015, que aun estando incompleta permite observar tendencias; así, se puede visualizar que en el periodo 1997-1998 la velocidad media anual es la menor de la información disponible (concordante con el FEN 1997/1998), más no ocurre así para el año 2015.



Por la variabilidad del viento, los valores medios horarios deben corresponder a medias de medidas de varios años, a fin de que tengan un adecuado grado de aproximación a las condiciones de comportamiento que pueden esperarse. El autor Miguel Villarubia López en su libro *"Ingeniería de la Energía Eólica"* indica que las series de datos a partir de 25 a 30 años proporcionan resultados significativos para estudios energéticos.

En el Anexo del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-232-2016 se presenta la indagación realizada en fuentes oficiales de Perú y Chile, acerca de la naturaleza ordinaria o extraordinaria del FEN; asimismo, en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-339-2016 se presenta dos gráficos extraídos de la presentación del *"Taller de Capacitación y Difusión del Atlas Eólico del Perú"*, donde se resalta la importancia de disponer de información meteorología confiable y en lo posible de un gran periodo de tiempo, para la estimación de la energía producible por plantas eólicas.

Sobre la base de lo expuesto se desprende lo siguiente:

- El Fenómeno El Niño es un fenómeno climático que se presenta de forma periódica pero irregular, por lo tanto no constituye un evento extraordinario (fuera de la regla natural); por el contrario, es un evento que se presenta periódicamente.
- En consecuencia, las empresas de generación eléctrica que utilizan como fuente primaria de energía recursos hidráulicos o eólicos, y que podrían verse afectadas, deben tener en consideración en el dimensionamiento de sus instalaciones y estimación de su producción de energía, la recurrencia e intensidad de este fenómeno.
- Dado que el Fenómeno El Niño no es un acontecimiento raro y/o de remotas posibilidades de ocurrencia, que en el año 2015 se haya producido un FEN intenso no constituye un evento imprevisible, ya que como es sabido en el pasado se han registrado FEN intensos como por ejemplo 1982/1983 o 1997/1998 más recientemente.
- Cualquier planta de generación que utiliza como fuente primaria un recurso natural (agua, luz solar, viento, etc), estará sujeto a la variabilidad del recurso que utiliza; por lo tanto, ENERGÍA EÓLICA tiene que enfrentar la variabilidad climática en lo concerniente a la disponibilidad y magnitud del viento. Como se ha señalado, el FEN es un evento climático periódico por lo cual las generadoras que utilizan recursos

naturales tiene que estar preparados para afrontar las consecuencias de este fenómeno. Por tanto, el evento no constituye un evento irresistible.

- 2.8 De lo expuesto, se concluye que el evento no puede caracterizarse como extraordinario, imprevisible e irresistible, teniendo en cuenta que se trata de un fenómeno natural que se presenta de forma periódica (no es extraordinario), y que debió de ser considerado por la empresa en sus cálculos de producción de energía (no es imprevisible) y que pudo ser resistido si es que la empresa lo hubiese previsto (no es irresistible).
- 2.9 En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, corresponde declarar infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ENERGÍA EÓLICA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, el Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, y el Procedimiento para el cálculo de la energía dejada de inyectar por causas ajenas al Generador aprobado por Resolución N° 078-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por **ENERGÍA EÓLICA S.A.**, materia de las cartas EESA-281-2016-REG y EESA-295-2016-REG, respecto de la energía dejada de inyectar (EDI) al sistema, por parte de la Central Eólica Cupisnique, para el periodo tarifario de Mayo 2015 - Abril 2016.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución con los Informes Técnicos Nos. DSE-UGSEIN-232-2016 y DSE-UGSEIN-339-2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Operación Económica del Sistema (COES), y a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (**GART**) para los fines correspondientes.

«image:osifirma»

.....
Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES